



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/145/2021.

ACTORES: MARÍA DEL CARMEN
SORIANO ELORZA Y JUAN
CARLOS JUÁREZ SORIANO.

TERCEROS INTERESADOS:
GEOVANY VÁSQUEZ SAGRERO Y
JESÚS ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **María del Carmen Soriano Elorza y Juan Carlos Juárez Soriano**, quienes se ostentan como indígenas del municipio de San Nicolás, Oaxaca, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021, el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

3. Convocatoria del Partido Político Morena. El pasado treinta de enero de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021.

4.- Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021. El veintitrés de abril del año en curso, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-45-2021, por el que se aprueba el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos



políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Interposición del medio de impugnación. El veintiocho de abril pasado, María del Carmen Soriano Elorza y Juan Carlos Suárez, presentaron escrito de demanda ante el Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, por el que se aprueba el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Recepción, integración, registro y turno. El tres de mayo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda remitido por el Instituto Electoral Local; por lo que, la Magistrada Presidenta acordó integrarlo bajo el número de expediente **JDC/145/2021**; y lo turnó a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Radicación en ponencia y requerimiento al tercero interesado. Mediante proveído de cinco de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, requirió a uno de los comparecientes su escrito original de tercero interesado, y finalmente dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado remitido por la responsable.

4. Admisión, cierre de instrucción y fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora admitió el medio de

impugnación, calificó las pruebas aportadas por la parte actora, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también señaló las doce horas del día veintiocho de mayo del año en curso, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, por el que se aprueba el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora,



señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclama la parte actora es el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, por el que se aprueba el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, mismo que se aprobó el veintitrés de abril pasado, sin embargo, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de abril pasado, presentando su escrito de demanda el veintiocho de abril del año en curso, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentada de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por María del Carmen Soriano Elorza y Juan Carlos Juárez Soriano, quienes se ostentan como indígenas del municipio de San Nicolás, Oaxaca, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021.

Por lo tanto, al ser una colectividad indígena, y al ser un grupo en desventaja, se advierte que tienen un interés legítimo en el presente asunto, lo anterior se robustece con la

jurisprudencia **9/2015**, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”, en el que refiere que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Terceros interesados. En el presente juicio comparecen Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, y Jesús Alfredo Sánchez Cruz, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados en el juicio que se resuelve, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:



Con fundamento en el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado, es entre otros, el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, en el caso, se reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acuerdo impugnado, es decir, tienen un derecho incompatible con el de la parte actora.

a) **Forma.** Se satisface este requisito dado que los escritos de los comparecientes se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en el que constan sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con la parte actora.

b) **Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que los escritos de comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) **Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los comparecientes, ya que se ostentan como representante propietario del partido Movimiento de Regeneración Nacional y representante suplente del Partido del Trabajo, ambos ante el Instituto Electoral Local.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que el actor hace valer los siguientes agravios:



1. Indebida motivación y falta de fundamentación del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, en los considerandos 31,32 y 33.

2. La lista de candidatos aprobados por el principio de mayoría relativa, no son personas indígenas.

3. Inelegibilidad del candidato Doroteo Zenon Bravo Arellano.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar si el acuerdo emitido por la responsable se encuentra fundado y motivado, y si se acreditan las ilegalidades impugnadas.

QUINTO. Estudio de fondo.

Acciones afirmativas.

Las acciones afirmativas constituyen medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación, en condiciones de igualdad, de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y cualquier otro.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma expresa o implícitamente tenga en cuenta algún criterio de acción

afirmativa o de discriminación positiva con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso de la equidad de género en materia político electoral y acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

Dichas medidas revelan un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población que históricamente, en el plano político, se ubican en condiciones de inferioridad.

Ahora bien, las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes:

1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas;

2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y,

3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.

Respecto al segundo eje, es importante mencionar que las acciones afirmativas –concepto que suple y complementa el de discriminación positiva– pretenden cuestionar y modificar aquellas situaciones fácticas que impiden y obstaculizan que los grupos excluidos e individuos alcancen la igualdad efectiva en el reclamo por sus derechos.

Dicho de otro modo, la acción afirmativa restablece la igualdad en la que se encuentran diversos grupos sociales a los que se ha negado o restringido la posibilidad de acceder y participar en la configuración, validación y reclamos de sus derechos en igualdad de oportunidades.



En ese sentido, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.

- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material .

- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Por otra parte, el artículo 25, base B, fracción III, de la Constitución de Oaxaca establece que los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y que la ley establecerá los medios para garantizar una efectiva paridad de género e impedir la discriminación.

Acciones afirmativas implementadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El cuatro de enero del presente año, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 , en el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

En dicho acuerdo, implementó acciones afirmativas a favor de las **comunidades indígenas**, afromexicanas y grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de **candidaturas indígenas** y afromexicanas para las diputaciones y ayuntamientos, estableciendo que, la obligación de los partidos políticos de **postular cinco fórmulas indígenas** y una fórmula de candidatura afromexicana para Diputaciones y en el caso de los Ayuntamientos, **deberán postular por cada segmento de competitividad el treinta y cinco por ciento de candidatas y candidatos indígenas.**

Ello, en atención a que corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen. Dicha participación debe materializarse de manera efectiva y no solo formal, debido a que el fin último debe ser la participación activa de este sector de la población.

Postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

Es importante señalar que, el artículo 41, fracción I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de



interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, del citado ordenamiento, uno de los medios a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer el derecho al voto pasivo es mediante la postulación que realice algún partido político.

Por su parte, la Constitución local en su artículo 24, fracción segunda, establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado, ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En ese entendido, cuando la ciudadanía decide ejercer su derecho al voto pasivo por medio de un partido político, corresponde a este ente la titularidad del derecho de solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular.

Lo anterior, al momento de que un partido político, a través de su proceso interno de selección, define sus candidaturas y las presenta ante la autoridad administrativa electoral para su registro, las personas que son postuladas por el ente político adquieren una expectativa de derecho a ser candidatos o candidatas, ya que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

Una vez que el Instituto Electoral Local verifique el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales, exigibles tanto en forma individual como en conjunto a las candidaturas, determinará respecto a su aprobación o negativa.

En esa índole, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en su artículo 175, numeral 1, refiere que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional entrará al estudio de los agravios aducidos por la parte actora en el orden mencionado.

A juicio de esta autoridad el motivo de disenso hecho valer por la parte actora en el numeral 1, consistente en la falta de fundamentación y motivación del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, **se estima infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

La parte actora refiere que les causa agravio la indebida motivación y la falta de fundamentación del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, específicamente en los considerandos 31, 32 y 33, ya que la responsable únicamente concluyó sin dar razones ni motivos del porqué las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa registradas cumplen con las cuotas de personas indígenas y/o afroamericanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.



Además, refieren que no se advierte que la responsable haya verificado que las candidaturas de mayoría relativa de todos los partidos políticos, la coalición o candidaturas comunes, o si bien, si los verificó, ya que no se hace una motivación del cómo y porqué cumplen con lo determinado en las acciones afirmativas.

Por ello, manifiestan que la responsable fue omisa en verificar la auto adscripción calificada de forma exhaustiva respecto a las candidaturas aprobadas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en virtud de que esos lugares son exclusivos para las comunidades indígenas, personas con discapacidad y de la diversidad sexual.

Máxime que, refieren que en el acuerdo controvertido solo en forma genérica mencionan que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, verificó que los partidos políticos garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, refiere que la responsable en ninguna parte del acuerdo analiza cada una de las constancias, actas y demás documentación y como es que los partidos cumplieron con las acciones afirmativas, así como tampoco menciona bajo qué criterio o procedimiento verificó la autenticidad de la documentación comprobatoria para acreditar la auto adscripción calificada, sea pertinente e idónea que demuestre el vínculo comunitario.

Finalmente, manifiesta que en el anexo 3 del acuerdo controvertido, no se desprende a qué tipo de acta se refiere la autoridad responsable, si se refiere a un acta de nacimiento, acta de asamblea general o qué tipo de documento se refiere cuando menciona acta.

Por ello, alegan que no es dable concluir que el acuerdo esté debidamente fundado y motivado, en virtud de que no existe una motivación reforzada al tratarse de acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad.

A su vez, la responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que resulta improcedente lo pretendido, ya que, contrario a lo manifestado por la parte actora, y tomando en consideración lo relacionado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, conforme a sus atribuciones conferidas, sí verificaron que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respecto a las personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes, y de diversidad sexual.

Lo anterior ya que, refiere que quedó corroborado con la documentación que fue proporcionada por los mismos, así como los requerimientos correspondientes, para aquellos que hubieran incumplido con los requerimientos que para tal efecto se emitieron, cumpliendo de esta manera con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, del análisis del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, específicamente en los considerandos 31,32 y 33 se advierte que el Instituto Electoral Local, sí fundamentó y motivó su determinación.



Se dice lo anterior, ya que en dichos considerandos la responsable refirió el número exacto de las fórmulas de candidatos y candidatas que debieron registrar los partidos con auto adscripción indígena o afromexicana calificada; con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes, y de diversidad sexual.

Además, en dichos considerandos la responsable refirió que para que una persona fuese registrada como persona discapacitada, debía presentar una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente.

Aunado a ello, en el acuerdo se advierte que la responsable señaló que para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido, coalición o candidatura común debía presentar constancias que demostraran la pertenencia del mismo y el vínculo que la persona candidata tenía con su comunidad, por lo que, debía exhibir la manifestación de auto adscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

Asimismo, la responsable estableció en los referidos considerandos que, para acreditar la auto adscripción calificada, las y los candidatos **podrían presentar alguna** de las siguientes documentales:

- a) Acta de Nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afromexicana.
- b) Constancia que acredite haber presentado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca;
- c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o

afromexicana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

- d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma:
- e) Constancia de lenguas;
- f) Constancia de persona ejidataria o comunero, y
- g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

Es decir, la responsable señaló que las y los candidatos podían presentar **alguna de las documentales señaladas, siendo éstas diversas constancias o presentando acta de nacimiento.**

Por lo que, se advierte **que no era necesario presentar todas las documentales antes mencionadas** pues como refiere el considerando, únicamente **bastaba con que presentaran una de ellas para acreditar con la auto adscripción calificada.**

En ese sentido, se advierte que la responsable especificó las constancias y demás documentación que valoraría para garantizar que los partidos políticos cumplieran con el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, si bien de manera genérica la responsable señaló en el considerando 33 del referido acuerdo, que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electora Local, verificó que los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, garantizaran el registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, sin



especificar la documentación que verificó, lo cierto es que la responsable llevo a cabo el análisis de las documentales presentadas, mismas que adjunta en el anexo 3 del referido acuerdo.

En el anexo 3 del acuerdo controvertido, se advierte que la responsable sí especificó cuáles fueron las documentales presentadas que tomó en cuenta para seleccionar a las y los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Se dice lo anterior, ya que en el referido anexo 3, se advierte que algunos de los datos de las personas que fueron registradas en términos de las cuotas de acciones afirmativas, fueron los siguientes:

- 1) Nombres de las y los candidatos.
- 2) Distrito al que pertenecen
- 3) **Grupo en el que se identifican (indígena, discapacidad, joven, mayores de 60 años, LGBTTTIQ+)**
- 4) **Documento que presentó para acreditar el grupo en el que se identifica (Acta de nacimiento, u otras constancias establecidas en el considerando 32 del acuerdo)**

En ese sentido, se advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora, la responsable si fundamentó y señaló en el referido acuerdo las documentales valoradas para arribar a tal determinación, de ahí que contrario a lo manifestado por la parte actora, no se advierte omisión alguna de la responsable en verificar la auto adscripción calificada.

Puesto que del acuerdo controvertido y su anexo 3, se advierte cuáles fueron los documentos que valoró para determinar si las y los candidatos cumplían con los requisitos establecidos.

Por ello este Tribunal estima que no le asista la razón a la parte actora en manifestar que dicho acuerdo no se encuentra fundado y motivado, toda vez que la responsable no sólo especificó en el acuerdo controvertido las documentales que valoraría para acreditar la auto adscripción calificada, sino que también adjuntó el análisis que realizó en el cual se advierte la documental que presentó cada candidato y candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa, para acreditar su auto adscripción.

De ahí que dicho agravio deviene infundado.

Respecto **al agravio 2** consistente en que la lista de candidatos aprobados por el principio de mayoría no son personas indígenas, el mismo deviene **inoperante** por lo siguiente:

La parte actora refiere que los registros aprobados para las candidaturas indígenas fueron otorgados a personas que no cumplen con los estándares de identificación indígena, por lo que la responsable únicamente realizó una simulación de inclusión de la ciudadanía indígena de Oaxaca en candidaturas indígenas.

A su vez, la responsable manifestó que dicha alegación es improcedente toda vez que, en el acuerdo controvertido, se analizó de manera escrupulosa el estudio de todas y cada una de las constancias que fueron presentadas para corroborar lo conducente y emitir el acuerdo referido.

Ahora bien, la inoperancia del agravio radica en que de manera genérica la parte actora manifiesta que los registros aprobados para las candidaturas indígenas no cumplen con los estándares de identificación indígena, sin que precisen qué candidato, qué partido o quienes no cumplen con la auto adscripción indígena.



Es decir, dichas manifestaciones realizadas son genéricas, vagas e imprecisas, ya que, si bien la parte actora promueve con la finalidad de tutelar el derecho colectivo de la comunidad indígena, lo cierto es que, lo hace con manifestaciones genéricas, sin que señale circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuales se advierta que la responsable no cumplió en otorgar los registros a personas indígenas.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-205/2021, en el que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Asimismo, señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Toda vez que la parte actora se limitó en manifestar de manera genérica que la lista de candidatos aprobados por la responsable no fueron otorgados a personas indígenas, sin que aporte mayores elementos para acreditar su dicho.

Puesto que, la simple manifestación genérica de la parte actora, de ninguna manera trae como consecuencia la revocación del acuerdo controvertido.

De ahí que, al haber realizado manifestaciones genéricas e imprecisas, dicho agravio se estima inoperante.

Finalmente, por cuanto hace al agravio **3**, consistente en la inelegibilidad del candidato Doroteo Zenon Bravo Arellano, el mismo resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones:

La parte actora refiere que le causa agravio que las personas físicamente sanas se hagan pasar por personas con discapacidad, como es el caso del candidato Doroteo Zenón Bravo Arellano y de su hermano, registrados como propietario y suplente respectivamente por el partido Fuerza por México en el Distrito 2 de Tuxtepec, Oaxaca, en forma ilegal.

Por lo que, a su decir, dichas personas acreditan su discapacidad con una constancia médica que no fue verificada por el Instituto Electoral Local, razón por la cual se vulnera el artículo 29 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

Sin embargo, debe decirse que la parte actora se apersonó al presente juicio, haciendo valer un interés legítimo, toda vez que su finalidad es defender los derechos de la colectividad a la que pertenecen, siendo ésta la colectividad indígena.

En ese tenor, se estima que dicho agravio deviene inoperante, toda vez que en el escrito de demanda no se advierte que hayan hecho valer un interés legítimo para las personas discapacitadas.

Es decir, la parte actora se apersonó a juicio, únicamente para representar a la colectividad indígena, conforme a los preceptos constitucionales y derechos consuetudinarios respectivos.

En ese sentido, la falta de interés legítimo para controvertir el referido agravio radica en que no se advierte la afectación de algún derecho subjetivo del que la parte actora



sea titular, por lo que, de concederle lo que solicita, de ninguna manera le generaría beneficio alguno en la esfera de sus derechos.

Es decir, de lo manifestado por la parte actora, no se advierte que dicho agravio le genera una afectación a la colectividad a la que ellos representan, puesto que como ellos mismos manifestaron, se apersonaron a juicio únicamente para tutelar derechos colectivos a favor de los indígenas, no así de personas discapacitadas.

Máxime que, la parte actora no refiere haber sido contendiente o participado en un proceso de selección interna de algún partido que postuló a las referidas personas, y que estimara contar con un mejor derecho.

De ahí que, no se advierta afectación alguna de derechos que le pueda generar a la parte actora y a la colectividad indígena que representa.

Razón por la cual, es evidente que la candidatura del candidato Doroteo Zenón Bravo Arellano y de su hermano, no afecta de ninguna manera los derechos de la parte actora.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

SEXTO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, **personalmente** a los terceros interesados, y por **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el agravio señalado en el numeral 1, e **inoperantes** los agravios señalados en los numerales 2 y 3 hechos valer, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral; quienes actúan ante **la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria General en funciones¹, que autoriza y da fe.

¹Acuerdo General 02/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal el veintitrés de marzo pasado.